

**447-2017**

**CAMARA SEGUNDA DE LO LABORAL:** San Salvador, a las quince horas y diez minutos del día cinco de enero de dos mil dieciocho.

Vistos en apelación de la sentencia pronunciada por el Señor Juez Tercero de lo Laboral con sede en esta ciudad, a las doce horas y veinticinco minutos del día veintidós de noviembre del año próximo pasado, en el juicio individual ordinario de trabajo, promovido por la licenciada Rosa Mirtala Chavarría de Hernández, como Defensora Pública Laboral, actuando en nombre y representación de la trabajadora **KYVD**, contra el señor **AARMH. demandado como AARM**, del domicilio de Pasaquina, Departamento de La Unión, reclamando indemnización por despido injusto, vacación y aguinaldo proporcionales, sentencia mediante la cual, el Señor juez a quo resolvió: “““““a) Decláranse no ha lugar la improponibilidad de la demanda, la falta de legítimo contradictor y la excepción de abandono, alegadas por el Apoderado patronal; b) Declárase terminado por despido injusto y con responsabilidad patronal, el contrato individual de trabajo que vinculó al patrono demandado con la trabajadora demandante; y c) Condénase al Señor AARMH. demandado como AARM, a pagarle a la trabajadora KYVD, las cantidades siguientes: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS DÓLARES CON CINCO CENTAVOS DE DÓLAR (\$352.05) como indemnización por despido injusto, DOSCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS DE DÓLAR (\$228.84) en concepto de vacación proporcional, CIENTO SETENTA Y SEIS DÓLARES CON TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$176.03) como aguinaldo proporcional; y QUINIENTOS OCHENTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR (\$583.33) en concepto de salarios caídos en la presente instancia. NOTIFIQUESE.”“““““.”

Intervinieron como partes en la instancia que precede, la licenciada Chavarría de Hernández, en el carácter ya indicado y los de igual cargo, licenciados Boris Christian Martínez Calderón y Marlon Jhony Urquilla; así como el licenciado Mauricio Carranza Rivas, como apoderado general judicial con cláusula especial del demandado. En la presente se apersonó este último y el licenciado Martínez Calderón.

**ANTECEDENTES DE HECHO:**

I) Que con fecha diecinueve de septiembre del año retro próximo, la licenciada Chavarría de Hernández, presentó la demanda de folio 2, por lo que se admitió la misma y se ordenó citar a las partes a celebrar la conciliación de ley con calidad de emplazamiento para el

demandado, diligencia que no aportó resultado favorable alguno en vista de la falta de avenimiento entre las partes en la respectiva audiencia. Por escrito de folios 22 a 23, el licenciado Carranza Rivas, contestó la demanda en sentido negativo y alegó y opuso como excepciones la de la improponibilidad de la demanda, la falta de legítimo contradictor y la de abandono.

**II)** Que según consta en autos se siguió el trámite de ley en el curso de la primera instancia hasta pronunciarse sentencia, contra la que se interpuso recurso de apelación, siendo el motivo por el cual este tribunal conoce del juicio en grado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO:**

**III)** Estamos cara a un juicio de reclamo de indemnización y accesorias por despido injusto, donde el patrono demandado opone y alega como descargo la excepción de falta de legítimo contradictor, pues a la fecha en que ocurrieron los hechos que relaciona la trabajadora en su demanda, el centro de trabajo donde laboraba, -Gasolinera Puma Morazán, Soyapango-, había sido cedida a la sociedad **ANGREY, S.A. DE C.V.**, y para probarlo presenta prueba instrumental que el a quo desestima, en parte porque fue presentada fuera del termino probatorio, y en parte porque fue el mismo requerido, -señor **AARM-**, que en declaración de parte contraria acreditó el vínculo laboral invocado, ““pues aceptó haber recibido los servicios de la demandante y haberle pagado a ésta un salario de quinientos dólares mensuales, con ello se cumplen plenamente los presupuestos regulados en el Art. 17 C. de T., para tener por acreditado que efectivamente sí existió dicho vínculo entre él y la trabajadora demandante, y ello independientemente si la gasolinera donde la demandante desarrollaba sus labores está dada en arrendamiento a una persona jurídica, que dicho sea de paso el patrono demandado es su administrador único y por lo tanto representante legal, tal y como consta en el documento de fs. 24 a fs. 27; aunado a lo anterior el demandado al rendir declaración en ningún momento mencionó que no era propietario de la gasolinera, ni tampoco habló de la existencia de sustitución patronal.””.

**IV)** En el citado recuadro, leídos que han sido los agravios del apelante, esta Cámara concluye: **1º)** Concede que el a quo actuó conforme a derecho y justicia al apartarse de una supuesta sustitución patronal que nunca fue alegada puntualmente como descargo, y privilegiar el marco real que protagoniza el señor **RM**, en un primer momento como persona natural a cargo de la gasolinera; y, después como administrador único y representante legal de la sociedad que supuestamente la adquirió. Lo importante aquí no son las vinculaciones

patrimoniales que muestran los documentos de traspaso, si no la vinculación socio-laboral del demandado con el propio demandante, realizando el primero verdaderos actos de patrono al margen de las calidades que asume en este escenario, apareciendo siempre en primer plano su protagonismo. 2º) Esto es suficiente para responsabilizarle como patrono, que dicho sea, al margen de esas calidades mencionadas, aduce en su defensa que fue la trabajadora quien abandonó las labores. Esto lo que hace es confirmar más esa calidad de patrono que al momento del despido se le imputa, dado que a esa fecha resiente como propia la supuesta actitud de abandono del trabajo de la contraparte. 3º) Consecuente con lo dicho, la parte demandada debe responder al reclamo del pago de la indemnización y demás prestaciones accesorias por despido injusto, despido que se acredita por la vía del Art. 414 Tr., ya que la demanda se presentó en tiempo, y se acreditaron los demás presupuestos procesales de mérito. Se impone entonces confirmar el fallo venido en grado, no sin antes adicionar el pago de los salarios caídos de esta instancia.

**POR TANTO:** en atención a lo dicho; y, a lo que para tal efecto disponen los Arts. del 416 al 419 y 584 del Código de Trabajo, esta Cámara, a nombre de la República, **FALLA:** 1º) Confírmase el fallo de la sentencia venida en grado; 2º) Condénase al demandado al pago de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR, en concepto de salarios caídos causados en la presente instancia; 3º) Déjase a salvo al interesado el derecho de recurrir en casación. 4º) Esta Cámara advierte que si no se impugna esta sentencia dentro del plazo legal correspondiente, quedará de pleno derecho ejecutoriada y pasada en autoridad de cosa juzgada, tal como lo establece el Art. 229 N° 3 CPCM; y, 5º) En su oportunidad devuélvase el juicio a su lugar de origen junto con la certificación correspondiente. **HAGASE SABER.-**

**Pronunciada por los señores Magistrados que la suscriben.-**